

VISTO: El Expediente N° 201-2019-STPAD, el Informe N° D000150-2021-MML-GA-SP, de fecha 08 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su calidad de Órgano Instructor, respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando N° 2019-03-165-MML/GF de fecha 6 de marzo de 2019, la Gerencia de Finanzas remitió a la Subgerencia de Personal el formato de entrega de cargo presentado por la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, señalando que de la revisión efectuada se realizó observaciones a la referida entrega de cargo;

Que, mediante Memorando N° 0437-2019-MML-GA-SP-AyC de fecha 12 de marzo de 2019, el Área de Administración y Control remitió al Área de Relaciones Laborales el Memorando N° 2019-03-165-MML/GF a fin de iniciar las gestiones correspondientes y de ser el caso, derivar los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Memorando N° 1140-2019-MML-GA-SP-RRLL de fecha 25 de abril de 2019, el Área de Relaciones Laborales remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario el Memorando N° 0437-2019-MML-GA-SP-AyC a fin de efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente respecto a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO;

Que, mediante Memorando N° 2019-10-615-MML/GF de fecha 10 de octubre de 2019, la Gerencia de Finanzas remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el estado situacional de la entrega de cargo de la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO;

Que, mediante Memorando N° 2019-10-636-MML/GF de fecha 22 de octubre de 2019, la Gerencia de Finanzas, en respuesta al Memorando N° 1611-2019-MML-GA-SP-STPAD informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que las observaciones puestas en conocimiento a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO a través de la Carta N° 2019-03-07-MML/GF y Carta N° 2019-03-08-MML-GF, no han sido levantadas por la citada servidora;

Que, mediante Memorando N° 2019-11-667-MML/GF de fecha 8 de noviembre de 2019, la Gerencia de Finanzas en respuesta al Memorando N° 1684-2019-MML-GA-SP-STPAD, informó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que en la entrega de cargo de la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, no obra adjunto la declaración jurada de bienes, ingresos y rentas;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, mediante Informe de Precalificación N° 230-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 12 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, por cuanto, no habría adjuntado en su entrega de cargo su declaración jurada de bienes, ingresos y rentas. Asimismo, se le imputó el hecho como inmediato superior, el no haber revisado las entregas de cargo del Subgerente de Tesorería y del Subgerente de Contabilidad;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0226-2020-MML-GA-SP, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "[...] q) *Las demás que señale la ley*", siendo que este literal contiene una norma de remisión, esta se satisface ante la transgresión a los principios de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Así como, la transgresión de los deberes de transparencia y responsabilidad descritos en los numerales 2 y 6 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo;

Que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 12 de marzo de 2020, válidamente se cumplió con notificar a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, la Resolución de Subgerencia N° 0226-2020-MML-GA-SP y el Informe de Precalificación N° 230-2020-MML-GA-SP-STPAD, así como todos los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo N° 201-2019-STPAD;

Que, el Principio de Tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria"*;

Que, al respecto, debemos señalar que constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. En consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra obligada a probar las imputaciones vertidas contra la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO;

Que, bajo este marco normativo, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio válido, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento administrativo disciplinario tienen que superar dicha exigencia;

Que, en línea con ello, tenemos que el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares."*;

Que, en este contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente: (1) Memorando N° 2019-03-165-MML/GF, (2) Memorando N° 0437-2019-MML-GA-SP-AyC, (3) Memorando N° 1140-2019-MML-GA-SP-RRL, (4) Memorando N° 2019-10-615-MML/GF, (5) Memorando N° 2019-10-636-MML/GF y (6) Memorando N° 2019-11-667-MML/GF;

Que, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente N° 201-2019-STPAD, la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO presentó sus descargos mediante el Documento Simple N° 83820-2020 de fecha 1 de julio de 2020, alegando entre otros, lo siguiente: *"(...) La entrega de cargo como ex Gerente de Finanzas, fue presentada por la suscrita al nuevo Gerente Sr. Tuesta, el día 31 de diciembre de 2018, dejando el Acta de Entrega de Cargo firmada, en presencia de los subgerentes salientes. (...) En el Acta de Entrega de Cargo como Gerente de Finanzas no tiene observación alguna, por parte del Gerente en funciones, como se observa en el mismo formulario, por lo tanto, no existe evidencia alguna para dilatar la recepción del cargo por más de 60 días calendarios. (...) Recién con fecha 07 de Marzo de 2019, UN DÍA DESPUÉS de haber entregado el Sr. Tuesta el formulario de entrega de cargo a las instancias correspondientes, remite a mi domicilio copia del Formulario de Entrega de Cargo a las instancias correspondientes, remite a mi domicilio copia del formulario de entrega de cargo con su firma y carta N° 2019-03-07-MML/GF con la constancia de Notificación N° 005-2019-GF-MML, en atención a la Carta Notarial remitida al Gerente de Municipal Metropolitano;*

Que, asimismo, argumentó lo siguiente: *"(...) La Subgerencia de Personal, no realiza consulta o aclaración alguna al Gerente de Finanzas en funciones, Sr. Tuesta, respecto al contenido del Memorando N° 2019-03-165-MML/GF, donde la referencia dice "Formato de Entrega de Cargo Sra. Liliana Antonieta Loayza Manrique de Romero - Ex Gerente de Finanzas" y en el mismo documento incluye observaciones a las Entregas de Cargo de las Subgerencias de Tesorería y Contabilidad, cuyas responsabilidades funcionales SON DIFERENTES. (...) Se imputan observaciones a las Entregas de Cargo de los Subgerentes*

de Contabilidad y Tesorería a la Entrega de Cargo del Gerente de Finanzas, sin respetar el debido proceso administrativo que exige la Ley SERVIR, ya que las observaciones toman como base Informes

elaborados por los Subgerentes, incluyen temas operativos que no enmarcan en la responsabilidad funcional del Gerente de Finanzas de acuerdo al ROF aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias. (...) Debo enfatizar que el Gerente de Finanzas, NO ME HA SOLICITADO SUBSANAR OBSERVACIONES en la Carta N° 2019-03-07-MML/GF del 06 de Marzo 2019 y en ninguna otra comunicación, como lo comunica a la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 2019-10-636-MML/GF del 22 de octubre 2019, en respuesta al Memorando N° 1611-2019-MML-GA-SP-STPAD (...) El Acta de Entrega de Cargo de la ex Gerente de finanzas NO TIENE OBSERVACIÓN ALGUNA por parte del Sr. Tuesta, quien firma en señal de conformidad. (...) La Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas por Cese en el cargo de Gerente de Finanzas de la suscrita, se remitió a la Contraloría de la República con copia a la Gerente de Administración, Sra. Sofía Ríos. Adjunto una copia en el presente documento, parte 2, información pública. (...);

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta, que a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, a través de la Resolución de Subgerencia N° 0226-2020-MML-GA-SP, se le imputa: (1) No haber adjuntado en su entrega de cargo su declaración jurada de bienes, ingresos y rentas. (2) El hecho de que como superior inmediato, no haber revisado las entregas de cargo de los servidores Emilio Chero Valencia (Ex Subgerente de Tesorería) y Luis Alberto Velarde Mendoza (Ex Subgerente de Contabilidad), dentro del plazo establecido;

Que, ahora bien, respecto a la primera imputación, corresponde mencionar lo descrito en el numeral 5.1 del punto V de la Directiva N° 003-2006-MML-GA-SP, conforme a lo siguiente: "Los directivos que entreguen el cargo adicionalmente y por separado deben presentar una "Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas", en caso de renuncia, cese definitivo y cese temporal y extinción del contrato, conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia. La entrega de cargo deberá realizarse ante su inmediato superior, en un plazo de cinco (05) días hábiles posteriores al término de su vínculo (...)" (el subrayado es agregado);

Que, la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO adjunta en su descargo su declaración jurada de bienes, ingresos y rentas. Sin embargo, no se advierte que haya sido presentada en su Formulario de Entrega de Cargo dentro del plazo establecido en la Directiva N° 003-2006-MML-GA-SP ni remitido a la Gerencia de Administración conforme a lo alegado por la servidora imputada por lo que se advierte responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a este apartado;

Que, en cuanto a la segunda imputación, se advierte que los servidores Emilio Chero Valencia (Ex Subgerente de Tesorería) y Luis Alberto Velarde Mendoza (Ex Subgerente de Contabilidad) remitieron su entrega de cargo a la servidora imputada con fecha 31 de diciembre de 2018, en la misma fecha, en la cual la servidora imputada cesó del cargo de Gerente de Finanzas. En ese sentido, dando cuenta de la complejidad de la información remitida, no se tenía con el plazo prudencial para que la servidora imputada efectúe las observaciones a dichas entregas de cargo, toda vez que ya no era servidora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que, a criterios de razonabilidad no se podría advertir responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a este apartado;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b)

del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil"*, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, a través de la Carta N° D000081-2021-MML-GMM, de fecha 15 de junio de 2021, puso en conocimiento a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO el Informe N° D000150-2021-MML-GA-SP, de fecha 08 de junio de 2021 emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tomen conocimiento del mismo y ejerzan su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para efectuar la solicitud de informe oral y de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el expediente N° 201-2019-STPAD se puede apreciar que la servidora involucrada, no formuló solicitud de informe oral ante este Órgano Sancionador;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones detalladas en contra de la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-AA/TC sostiene: *"(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a la función pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida o su tentativa.

c) El grado de jerarquía y especialidad de la servidora civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora imputada se desempeñaba como Gerente de Finanzas.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta disciplinaria se ha producido en el periodo de su gestión como Gerente de Finanzas.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia la concurrencia de más de una falta imputada.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	La falta disciplinaria tiene carácter de continuada.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer a la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO, guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se deberá considerar si la servidora LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO; se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificando que, conforme a

lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar de la servidora en la comisión de los hechos enunciados constituyen falta administrativa disciplinaria; esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "*Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima*" aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) DÍAS a la servidora **LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO**; por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio a la citada servidora, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer a la Subgerencia de Personal, el registro de la presente resolución en el legajo personal de la servidora **LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO**; conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA